



Expediente No. 2007-077

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

14 DE FEBRERO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario seguido por **DOMINGO PAPALEO VIVES** contra **ELETRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que el auto de 17 de enero de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriado, y reposa en el plenario solicitud de mandamiento de pago, entrega de título judicial, reconocimiento de sucesor procesal por la parte demandante y por Foneca. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14 DE FEBRERO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de enero de 2022, se reasumió la competencia del proceso en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre de 2021, y al encontrarse ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir, procede el Despacho a estudiar las peticiones que reposan el expediente, tal como sigue:

1. De la solicitud de mandamiento de pago por ejecución de sentencia.

Mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada y a favor de su representado por el valor de la condena determinada en la sentencia del 15 de diciembre de 2010.

Sin embargo, no es jurídicamente posible librar orden de pago en contra de Electricaribe S.A. ESP, toda vez que mediante Resolución No. SSPD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE - S.A. ESP.

A su vez, en la mencionada Resolución se constata como medidas preventivas obligatorias ***“la suspensión de los procesos ejecutivos en cursos y la imposibilidad***



de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente resolución”.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia.

2. De la solicitud de sucesión procesal del demandante.

Mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2021, la señora Yenedid Cantillo Ramos, actuando en calidad de madre y representante legal de los menores Domingo Papaleo Cantillo y Alessandro Papaleo Cantillo, confiere poder a la doctora Sharon Estrada Jiménez, teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Domingo Papaleo Vives, y en constancia aporta copia del registro civil de defunción.

Adicionalmente manifiesta que los menores Domingo y Alessandro Papaleo Cantillo, son hijos del causante, para lo cual aporta como prueba copia de los registros civiles de nacimiento y solicita sean tenidos como sucesores procesales debido a la muerte del demandante, dentro del presente asunto.

En consecuencia, al haberse acreditado en debida forma el vínculo entre el demandante y los menores ya referenciados, se procederá a tener a los menores DOMINGO PAPALEO CANTILLO y ALESSANDRO PAPALEO CANTILLO, quienes se encuentran representados por su madre, Yenedid Cantillo Ramos, como sucesores procesales del demandante.

De otro lado, en aras de garantizar la totalidad de los presupuestos procesales para continuar con el trámite del presente proceso, así como evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, se ordenará citar a los herederos indeterminados del fallecido DOMINGO PAPALEO VIVES, de acuerdo con los artículos 68 y 108 del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del CPL y de la SS.

Tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Al examinarse la lista de curadores ad litem llevada en el despacho, en su orden quedan seleccionados los doctores Edgar Julio Reyes Truyol, Ángel David Pabón Camero y

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juan Pablo Castañeda Agredo, a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, sin señalar honorarios.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

“Artículo 48 Designación. (...) 7. La designación del curador adlitem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Finalmente, teniendo en cuenta el poder conferido a la doctora Sharon Estrada Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.848.954 y tarjeta profesional No. 90.219 del C. S de la J, por los sucesores procesales a través de su representante legal, señora Yenedid Cantillo Ramos, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en los términos y con los efectos del poder conferido.

3. De la solicitud de entrega de títulos.

A través de memorial de fecha 24 de febrero de 2021, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita al Despacho la entrega de depósito judicial por la suma de \$9.278.786 el cual señala se constituye como parte de la obligación que se persigue en este proceso.

No obstante, la decisión de la entrega del depósito judicial no puede efectuarse en este momento procesal, pues dentro de la información que reposa en el expediente, las documentales no enseñan una escritura pública o sentencia judicial que dé cuenta de la sucesión hereditaria que determine en cabeza de quien quedó el presente crédito judicial, por lo que, en verdad a la fecha no hay claridad sobre quién es el beneficiario del título judicial por concepto de la condena impuesta dentro del presente asunto.

Al respecto es necesario recordar que, la sucesión procesal y la sucesión hereditaria, constituyen dos situaciones procesales disímiles y con efectos diferentes, y que la una no suple a la otra.

Tal y como se desarrolla dentro de la presente providencia, la sucesión procesal resulta necesaria no solo para la correcta integración de la Litis y declaración de la misma, sino



porque además, de ella puede depender que herederos determinados e indeterminados del demandante se enteren de este crédito que debe integrar la masa sucesoral para ser incluida en el trabajo de partición; figura distinta a la sucesión procesal, pues a pesar de la similitud en sus nombres, ésta última no sustituye el proceso hereditario que debieron iniciar los herederos del demandante fallecido, para la determinación de la porción de los mismos; sin que a la fecha este Juzgado haya sido informado sobre el resultado del proceso de sucesión hereditaria.

Por lo expuesto, la entrega de depósito judicial se encuentra condicionada al resultado de la sucesión hereditaria, y lo anterior es así, por cuanto, la muerte del demandante trae consigo diferentes efectos, pues una cosa es la demanda instaurada por el reajuste pensional y otra muy distinta, es el carácter patrimonial de los derechos que el actor dejó causado.

El primero, esto es, la demanda que el demandante fallecido inició trae como consecuencia que se constituya la sucesión procesal con el llamamiento de todas las personas a que haya lugar (herederos determinados e indeterminados) para continuar con el proceso, toda vez que éste no termina por causa de muerte del actor.

Constituida la sucesión procesal, se continúa con el trámite hasta la culminación de las etapas procesal correspondientes; pero el efecto patrimonial de la muerte del demandante es diferente al efecto prestacional antedicho, por cuanto las condenas que se hagan en el proceso, ante la muerte del demandante, tal y como se indicó ingresan a la masa sucesoral del pensionado fallecido, que deberán ser repartidas entre sus herederos, conforme a la sucesión testada o intestada, voluntaria o contenciosa, según cada caso en particular.

Así las cosas, acaecida la muerte del demandante, los pagos de las condenas que se efectúen en este asunto no pertenecen a los sucesores procesales ni al apoderado, sino a los sucesores hereditarios a cuyo favor le es asignado en el respectivo trabajo de partición que haga el Juez o el Notario a cargo de la sucesión hereditaria; que se reitera, nunca ha sido informada al Juzgado y pese a ello se solicita la entrega del depósito judicial.

En síntesis, acceder a la entrega de títulos, sin conocer el resultado de la sucesión hereditaria (artículo 1008 y s.s. del CC) implica para la administración de justicia correr el riesgo, con las consecuentes responsabilidades penales, disciplinarias y patrimoniales, de hacer una entrega de un dinero a quien no pertenece y dejar de entregarlo a quien ley y por derecho sucesoral realmente corresponda.



De igual forma, advierte el Juzgado que, en el auto de fecha 17 de enero de 2022, ya se había requerido a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que aportara los documentos que acreditaran la sucesión hereditaria del señor Domingo Rafael Papaleo Vives, y revisado el expediente digitalizado solo se radicó la solicitud de sucesión procesal y de entrega de título, sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por ello se requerirá por segunda vez a la parte demandante, a través de su apoderada judicial para que informe al Despacho y allegue los documentos idóneos que acrediten la sucesión hereditaria del señor Domingo Rafael Papaleo Vives, a efectos de ordenar la entrega del deposito judicial a quien corresponda, conforme el trabajo de partición y adjudicación de herencia.

4. Del reconocimiento de sucesión procesal de la demandada.

A través de memorial de fecha 30 de octubre de 2021, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., por medio de apoderado judicial, solicita al Despacho el reconocimiento de sucesor procesal en atención a que, la referida entidad cuenta con la calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a la ley 1955 del 2019 y el Decreto 042 del 2020.

Pues bien, como es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.



Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la fiduciaria Fiduprevisora, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Ahora bien, como a la referida relación sustancial sobreviniente se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto por lo menos en cuanto al pago se refiera, se está en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en el proceso ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario.

La doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P., expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Pero, además, no es posible la citación bajo la figura de la sucesión procesal, sino la del litisconsorcio cuasinecesario, por las razones expuestas y por las siguientes.

Del artículo 68 del C.G.P., se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que



no ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción y no el mero inicio del trámite liquidatorio, por el que actualmente cursa la demandada; sin que el Decreto 042 de 2020, sea suficiente para declarar tal calidad y desvincular a Electricaribe, pues en realidad de su texto ello no refulge, pues no señala perentoriamente, que la posición procesal que asumirá la fiduciaria, será la de sucesor procesal.

Es así como, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación conlleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Mientras ello no ocurra, esto es, mientras no se agote el proceso liquidatorio y se acepten las cuentas al liquidador, o no exista una normativa expresa que disponga lo contrario, esto es un acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en el proceso, la persona jurídica demandada, intervenida en toma de posesión con fines liquidatorios, continúa subsistiendo, mantiene su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, aunque se limite a los actos propios de la liquidación; y al no existir mandato expreso o análogo, acto, negocio o contrato debidamente aportado, que indique lo contrario, su calidad, legitimación y capacidad para ser parte procesal en este asunto no han sido sucedidas procesalmente por ninguna otra entidad, así sustancialmente otra haya asumido el pasivo y otra administre un patrimonio para que a través suyo, directa o indirectamente, efectúe el pago de lo adeudado.

Si bien el Decreto 042 ya referido, enseña que el FONECA será el único deudor de las obligaciones pensionales y prestacionales asumidas por la Nación, ello se refiere es a la prohibición de extender tal calidad a las nuevas empresas prestadoras del servicio de energía, pero no implica, significa ni ordena, la inmediata sucesión procesal entre el patrimonio constituido y Electricaribe S.A. E.S.P.

En consecuencia, en atención a que a la fecha Electricaribe S.A. E.S.P., no se ha extinguido, ni existe normativa, acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en este asunto, que defina expresamente la posición procesal de la Nación y del fondo creado para el pago de las obligaciones asumidas, no se aceptará su desvinculación de la Litis ni la presencia de la fiduciaria como sucesora procesal, sino como tantas veces se advirtió, litisconsorcio cuasinecesario, de conformidad con el C.G.P.



No se olvide que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que la sustitución o sucesión procesal supone que quien ingresa al litigio ostenta las mismas condiciones, deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandonó el proceso; por lo que al pretendido sucesor no le basta únicamente con la manifestación en este sentido a la hora de reclamar su participación dentro del proceso, sino que debe acreditar en debida forma, cual es la causa de su llegada al proceso, esto es, i) por la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se trata de personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) la transmisión de derecho entre vivos (inter vivos), al existir por ejemplo un acto jurídico suscrito previamente que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso.

Sin embargo, en este asunto, no ocurre ni uno ni otro escenario, pues no se anexó contrato o acto jurídico alguno, que evidencia la transmisión del derecho Inter vivos, ni tampoco se acreditó la culminación del proceso liquidatorio de la demandada Electricaribe, como para fundamentar la sucesión en tal causal.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. Rosalin Ahumada Rangel, como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., con los efectos del poder a ella otorgado, de conformidad a lo consagrado en el artículo del Decreto 806 del 2020 que consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

(...)

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE como sucesores procesales del demandante señor **DOMINGO PAPALES VIVES** (q.e.p.d.), a los menores **DOMINGO y ALESSANDRO PAPALES CANTILLO**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor **DOMINGO PAPALET VIVES (q.e.p.d.)**, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación, de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Desígnese como curador ad litem de los Ad litem de los de los herederos indeterminados del señor **DOMINGO PAPALET VIVES** a los abogados Edgar Julio Reyes Truyol, Ángel David Pabón Camero y Juan Pablo Castañeda Agredo, a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, sin señalar honorarios

SEXTO: Líbrense a través de la Secretaria del Juzgado, las comunicaciones a los curadores designados Edgar Julio Reyes Truyol, Ángel David Pabón Camero y Juan Pablo Castañeda Agredo, a través de sus correos electrónicos, para los efectos de su posesión y funciones del cargo señalado; señalándoles que deberán dar contestación a la comunicación a través del correo electrónico del Juzgado lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co; de conformidad a las razones expuestas en parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Sharon Estrada Jiménez identificada con la C.C. No. 32.848.954 y T.P. No. 90.219 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los sucesores procesales para en los términos y con los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NO ACCEDER a la entrega del título judicial constituido dentro del presente proceso, elevada por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia



NOVENO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, a través de su apoderada judicial para que informe al Despacho y allegue los documentos idóneos que acrediten la sucesión hereditaria del señor Domingo Rafael Papaleo Vives, a efectos de decidir sobre la entrega del depósito judicial a quien corresponda, conforme el trabajo de partición y adjudicación de herencia; conforme lo expuesto.

DÉCIMO: VINCÚLESE a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesario. Por secretaría, comuníquese la decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE Por secretaría, a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Rosalín Ahumada Rangel identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 111.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 15 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No.07

knv